



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATAREE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En ciudad Juárez, Chihuahua, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro. - -

VISTO.- Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona [REDACTED], en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **C10049VI2023** expedida el día **veintinueve de mayo del dos mil veintitrés**, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección [REDACTED]

SEGUNDO. - Que en fecha **veintinueve de mayo del dos mil veintitrés**, [REDACTED] personal acreditado con credenciales número **PFPA/02573** y **PFPA/02572**, respectivamente, expedidas y signadas por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **C10049VI2023**, entendiéndose la [REDACTED] quien en ese momento [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que se haya presentado alguna respuesta a la citada inspección. -----

TERCERO.- Que mediante **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas**, emitido el día **veintiocho de julio del dos mil veintitrés**, se inició procedimiento administrativo en contra [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del **acta de inspección número C10049VI2023, practicada del día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, acuerdo que se notificó debidamente, el día 04 de agosto del 2023**, mediante cedula de notificación localizable a foja 22, del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

CUARTO.- Mediante **orden de verificación de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas número C10049VI2023VA001** de fecha **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida por ésta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Oficina de Representación,

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México. Teléfono 55 10 61 00 00

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0049VI2023

para realizar visita de inspección a [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento a las medidas señaladas en el **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de veintiocho de julio de dos mil veintitrés**.

QUINTO. - En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron la visita de verificación a [REDACTED] levantándose al efecto el **acta de inspección CI0049VI2023VA001 de seis de diciembre de dos mil veintitrés**, otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. - Mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, signado por el representante Legal de la [REDACTED] en donde solicitan autorización para realizar la toma de muestra de la fosa de lixiviados ubicada en el Relleno Sanitario con fecha de ejecución 22 de enero de 2024, a las once horas.

SEPTIMO. -Se niega la petición pues se considera que lo hace sin considerar los cinco días hábiles de anticipación para que esta autoridad pueda programarse y comisionar a personal, como bien se fundamentó en el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha 28 de julio del 2023, razón por lo cual se desecha dicha petición, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le hiciera, y en consecuencia se le tiene por perdida tal prerrogativa, ello con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

OCTAVO. Que con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Oficina de Representación, para que estuvieran presentes en la toma de muestra de la fosa de lixiviados ubicada en el Relleno Sanitario, levantando en consecuencia acta circunstanciada de los trabajos realizados en la toma de muestra de los lixiviados en las instalaciones del Relleno Sanitario.

NOVENO. - Que, mediante acuerdo notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en fecha **veintidós de julio del presente año**, se puso a disposición de la persona moral [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del veinticuatro al veintiséis de la presente anualidad.

DECIMO. - No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos.

DECIMO PRIMERO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **veintinueve de julio del año actual**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordenó dictar la presente resolución.

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlaquehemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México Tel: (55) 57 00 6700

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua a partir del 31 de enero de 2024, de conformidad con el Oficio No. DESIG/001/2024, expedido el 22 de enero de 2024, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la ley orgánica de la administración pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, asimismo con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los numerales cuarto y octavo transitorios del decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, en relación con los Artículos PRIMERO, inciso e) párrafos primero y segundo, número 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.-----

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **C10049VI2023** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, iniciando procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por las infracciones que a continuación se mencionan:

1).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 16, 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en la Norma NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de ellos residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y NOM-053-SEMARNAT-1993 Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993. toda vez que No presento la caracterización de peligrosidad de los Lixiviados que se generan en las escorrentías de las celdas 1 y 2, los cuales por gravedad mediante tubería plástica de pvc de 6 pulgadas son descargadas a pileta de concreto de capacidad de 40.000 litros, ubicadas en la coordenadas geográficas N 26° 57' 18.5" W 105° 33' 53.3", los cuales hayan sido realizados a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobados por la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono 640-29-65, 640-29-66, 640-29-67

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0049VI2023

III.- Ahora bien, con relación a los hechos evidenciados dentro del acta de inspección No. CI0049VI2023 practicada el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la representación de la persona moral denominada [REDACTED], en ningún momento procesal exhibiendo el instrumento público que contiene la constitución de la [REDACTED] además no se le señala quien o quienes son los apoderados de la sociedad, por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentara las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene a la [REDACTED] por admitiendo los hechos por los que se le instauró en su contra en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, virtud a que no obra en autos manifestación alguna que pretenda: afirmar, negar, expresar ignorancia de los hechos por no ser propios, o referirlos como crea que tuvieron lugar. Por lo que es de considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad de la suscrita resolutoria para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que del citado ordinal, así como de su correlativo 332 del mismo ordenamiento legal, establecen lo siguiente lo siguiente:

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Así pues, el contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia, porque independientemente de que la [REDACTED] no dio contestación al emplazamiento del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción por parte de la [REDACTED] ya que de las constancias procesales no aparece que el antes señalado haya ofrecido pruebas durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudieran contradecir el susodicho indicio, y por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo que nos ocupa, tampoco aparece que se demerite el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente, con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la confesión ficta produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México. Tel: (55) 5613 6700

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION II, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos, ni ofrecer ningún medio de prueba, a efecto de desvirtuar las irregularidades que se estudian.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se puede establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 70, Cuarta Parte

"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México. Tel: (55) 5700 6700. www.profepa.gob.mx

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0049VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-De

conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México. Tel: (55) 54 40 6200. www.profepa.gob.mx

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

"**CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO.** Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"**CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno para ello, esta autoridad procede para los efectos conducentes, al análisis del contenido del **acta de verificación No. C10049VI2023VA001** practicada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, bajo el siguiente orden de ideas:

Que de la documental pública en examen, se advierte de la circunstanciación hecha sobre el particular por el personal actuante de ésta Oficina de Representación, el posible cumplimiento parcial dado por la [REDACTED], a las medidas correctivas números 1, 2 y 3, respecto a las medidas, en razón de lo siguiente:

1.- Deberá llevar a cabo la caracterización de los lixiviados que se generan en las escorrentías de celda 1 y 2, las cuales por gravedad mediante tubería plástica de pvc de 6 pulgadas son descargadas a pileta de concreto de capacidad de 40.000 litros, ubicada en la coordenada geográfica son captados en las piletas de contención ubicadas en las coordenadas geográficas N 26° 57' 18.5" W 105° 33' 53.3, la cual deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por una Entidad Acreditadora en México y

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México. Tel: 55 53 53 67 60

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, avisando a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, con 5 días hábiles de anticipación, previo a realizar la toma de muestras, para que personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente este presente durante el muestreo; en cumplimiento a los numerales 16, 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en la Norma NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de ellos residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y NOM-053-SEMARNAT-1993 Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993. (Plazo treinta días hábiles). - -

"...Referente a la presente medida, se presenta informe de reporte con numero de petición 256009 de fecha 25 de julio del 2023, emitido por [REDACTED] a favor del visitado, el cual indica análisis CRTI al líquido-NOM-052-SEMARNAT-2005. En el informe de pruebas que del análisis efectuado al residuo identificado como lixiviados resulta; No es corrosivo. No es inflamable y No es toxico al ambiente. También se indica la fecha del muestreo el 13 de julio del 2023 y la hora 12:30 p.m. Por lo que se solicita al visitado el aviso con 05 días de anticipación previos a la realización de la toma de muestras ante esta Procuraduría, el cual no es presentado al momento de la visita de verificación.

Presentando al momento de la visita de verificación a favor [REDACTED] la acreditación por parte de la entidad M006/11 mexicana de Acreditación No. R0071-006/11 con fecha de actualización el 28 de enero de 2021 y la aprobación por parte de la PROFEPA de fecha de del 24 de marzo del 2022 con numero de aprobación PFPA-APR-LP-RE-011/2020, ambas en la rama de residuos..."

2.- En caso de que los resultados de laboratorio demuestren que los lixiviados tengan alguna característica de peligrosidad, deberá de presentar ante esa Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el o los programas de remediación del sitio contaminado (Relleno Sanitario de la Ciudad de Hidalgo del Parral) por los lixiviados, en una superficie aproximada de 150,000 metros cuadrados, que este integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas y las propuestas de remediación, debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. en cumplimiento a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos numerales 130, 131 y 138 de su Reglamento (Plazo 40 días hábiles).- - - - -

"Referente a la presenta informe de reporte con numero de petición 256009 de fecha el 25 de julio del 2023, emitido por [REDACTED] a favor del visitado, el cual indica análisis CRTI al líquido - NOM-052-SEMANAR-2005, en el Informe de Pruebas que del análisis efectuado al residuo identificado como lixiviados resulta. No es corrosivo, No es reactivo, No es inflamable y No es toxico al ambiente, También se indica la fecha del muestreo el 13 de julio del 2023 y la hora 12:30 p.m. Por lo que se le solicita al visitado el aviso con 05 de anticipación previos a la realización de la toma de muestras ante esta Procuraduría, el cual no es presentado al momento de la visita de verificación..."

3.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación por el sitio contaminado [REDACTED] por los lixiviados, en una superficie aproximada de 150,000 metros cuadrados; en cumplimiento a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos numerales 130, 131 y 138 de su Reglamento (Plazo 60 días hábiles).- - -

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: 55 53 18 6700

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

"...Referente a la presente medida, informe de reporte con número de petición 256009 de fecha el 25 de julio del 2023, emitido [REDACTED], a favor del visitado, el cual indica análisis CRTI al líquido - NOM-052-SEMANAR-2005, en el Informe de Pruebas que del análisis efectuado al residuo identificado como lixiviados resulta. No es corrosivo, No es reactivo, No es inflamable y No es toxico al ambiente, También se indica la fecha del muestreo el 13 de julio del 2023 y la hora 12:30 p.m. Por lo que se le solicita al visitado el aviso con 05 de anticipación previos a la realización de la toma de muestras ante esta Procuraduría, el cual no es presentado al momento de la visita de verificación..."

Ahora bien, se tiene escrito presentado en la oficialía de partes el día 19 de enero del actual, mediante el cual menciona que para el día lunes 22 de enero del 2024, se realizará una diligencia y solicita la presencia de personal de inspección, para presenciar un muestro, sin embargo lo hace sin considerar los cinco días hábiles de anticipación para que esta autoridad pueda programarse y comisionar a personal, como bien se fundamentó en el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha 28 de julio del 2023, razón por lo cual se desecha dicha petición, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le hiciera, y en consecuencia se le tiene por perdida tal prerrogativa, ello con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Luego tenemos que con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** se realiza visita al Relleno Sanitario para presenciar la toma de muestra de la fosa de lixiviados del Relleno Sanitario, proporcionando copia simple de la cadena de custodia No. 0128, de lo anterior se realizó un acta circunstanciada de lo ocurrido.

Una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **C10049VI2023** iniciada el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Luego entonces se hace un análisis de los hechos y/u omisiones contenidos en el expediente administrativo No. **PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23**, y que examinados los elementos que la conforman, así

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlaocoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez,

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0049VI2023

como todas y cada una de las actuaciones dentro del procedimiento y atendido a su estado procesal, de conformidad con a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispositivo el cual señala que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

"... Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento que se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe..." esta autoridad ambiental, se manifiesta respecto a las medidas correctivas siguientes;

1.- Deberá llevar a cabo la caracterización de los lixiviados que se generan en las escorrentías de celda 1 y 2, las cuales por gravedad mediante tubería plástica de pvc de 6 pulgadas son descargadas a pileta de concreto de capacidad de 40.000 litros, ubicada en la coordenada geográfica son captados en las piletas de contención ubicadas en las coordenadas geográficas N 26° 57' 18.5" W 105° 33' 53.3, la cual deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por una Entidad Acreditadora en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, avisando a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, con 5 días hábiles de anticipación, previo a realizar la toma de muestras, para que personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente este presente durante el muestreo;

2.- En caso de que los resultados de laboratorio demuestren que los lixiviados tengan alguna característica de peligrosidad, deberá de presentar ante esa Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el o los programas de remediación del sitio contaminado [REDACTED] por los lixiviados, en una superficie aproximada de 150,000 metros cuadrados, que este integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas y las propuestas de remediación, debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación por el sitio contaminado [REDACTED] por los lixiviados, en una superficie aproximada de 150,000 metros cuadrados.

Sin lugar a dudas los diversos hechos representaron una situación que se consideró un riesgo inminente a los ecosistemas y a los habitantes del sector; abocando a la importancia de identificar y a saber la peligrosidad del área pues en la visita ordinaria de inspección No presento la caracterización de peligrosidad de los Lixiviados que se generan en las escorrentías de las celdas 1 y 2, los cuales por gravedad mediante tubería plástica de pvc de 6 pulgadas son descargadas a pileta de concreto de capacidad de 40.000 litros, ubicadas en la coordenadas geográficas N 26° 57' 18.5" W 105° 33' 53.3", los cuales hayan sido realizados a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobados por la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por ello se derivó la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social. sin embargo fueron presentadas y exhibidas en la visita de verificación **No. CI0049VI2023VA001 al personal comisionado, en el que se desprende** informe de reporte con numero de petición 256009 de fecha 25 de julio del 2023,

Avenida Fólix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: 55 53 53 07 00 www.profepa.gob.mx

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

emitido [REDACTED] a favor del visitado, el cual indica análisis CRTI al líquido-NOM-052-SEMARNAR-2005. En el informe de pruebas que del análisis efectuado al residuo identificado como lixiviados resulta; No es corrosivo. No es inflamable y No es toxico al ambiente. También se indica la fecha del muestreo el 13 de julio del 2023 el cual se le otorga el valor probatorio. Sirve de apoyo la siguiente motivación para el asunto que nos ocupa como mera consideración;

"El suelo desempeña cinco papeles clave en los ecosistemas terrestres; (i) mantiene el desarrollo de plantas superiores proporcionando un medio para sus raíces y suministra los nutrientes que necesitan. (ii) Las propiedades del suelo son el principal factor que controla el destino del agua en el sistema hidrológico. La pérdida del agua, su uso, contaminación y purificación están afectados por el suelo (iii) funciona como un sistema natural de reciclaje, dentro de él los productos de deshecho y los residuos de plantas, animales y humanos son asimilados haciendo disponibles sus elementos constituyentes para la próxima generación de vida (iv) proporciona hábitats para una gran cantidad de organismos vivos desde mamíferos pequeños y reptiles, hasta diminutos insectos y una diversidad de células microscópicas y (v) constituyen la base para la construcción de carreteras aeropuertos y casas". Edafología y sus Perspectivas al siglo XXI, (2000). Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Colegio de Postgraduados, Montecillos Universidad Autónoma Chapingo, México D. F. Pág. 509.

"El suelo es capaz de admitir una serie de alteraciones que pueden ser asimiladas si no rebasan los límites superiores a su propia capacidad. La concentración de las fases asimilables permanece invariablemente durante años, presentándose en el suelo como contaminantes persistentes e irreversibles, lo que puede dar origen a graves perturbaciones, tanto en los vegetales como en los animales que los consuman". Ingeniería del Medio Ambiente, Aplicada al Medio Natural Continental, Mariano Seoanez Calvo y colaboradores. Editorial Mundi – Prensa. Barcelona, (1999). Pág. 520."

"Niveles de limpieza (límites máximos permisibles) con base en una evaluación de riesgo. La determinación de los niveles de limpieza con base en una evaluación de los riesgos sobre el ambiente y la salud, por la presencia de contaminantes, tiene como primera alternativa el realizar una comparación entre la concentración registrada y los límites máximos permisibles genéricos los cuales han sido desarrollados con base en el riesgo. La segunda alternativa consiste en obtener los límites máximos permisibles específicos del sitio mediante la realización de una evaluación de riesgo toxicológico y, de ser posible, ecotoxicológico sobre la salud de la población y los organismos de la flora o fauna respectivamente". Las Bases de Política para la Prevención de la Contaminación del Suelo su Remediación. SEMARNAT. Págs. 53, 54.

<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/343.pdf> Identificación de las fuentes contaminantes. Uno de los principales problemas con los cuales se han encontrado quienes realizan este tipo de restauraciones, es la identificación de las fuentes que han causado la contaminación, lo cual implica ubicar dónde se encuentran las líneas de tuberías subterráneas; los drenajes aceitosos y de aguas negras, con sus respectivos registros y cárcamos; los tanques de almacenamiento; los incineradores de desfogue y los lugares de depósito de los residuos; así como conocer cuál es la historia de las fugas y derrames subterráneos o de los accidentes". "Caracterización del subsuelo e hidrología en los sitios contaminados: Este es un paso crucial pues dependiendo de los resultados se podrá diseñar el esquema de muestreo de los contaminantes y determinar el riesgo de movilización de los mismos hacia posibles receptores. Entre los principales parámetros a considerar se encuentran: la estratigrafía del sitio, la permeabilidad y porosidad de suelo, la profundidad del nivel estático, el tipo y profundidad del acuífero subyacente. Este tipo de datos, junto con los de las propiedades físicas y químicas de los contaminantes (solubilidad en agua, presión de vapor, constante de la ley de Henry y coeficiente de partición octanol/agua), permiten evaluar la probabilidad de migración de estos últimos y de exposición de posibles receptores, ya sea seres humanos, flora o fauna". Gestión Contaminación en Suelos. Consideraciones Acerca de la Contaminación y remediación de Suelos. Págs. 320 y 321.

<http://www.fitorem.unah.edu.cu/Materiales%20did%C3%A1cticos%20cursos%20PG/Curso%20Manejo%20Ambiental/Materiales%20didacticos/Gestion%20contaminacion%20suelos.pdf>.

"La combinación de las características del subsuelo, de los contaminantes y las condiciones climatológicas del sitio puede dar lugar a los diferentes procesos de transporte y distribución de contaminantes. Para entender el proceso respectivo es necesario realizar una buena caracterización del sitio con la cual se conocerán la carga hidráulica y la estratigrafía, así como los coeficientes de adsorción y la permeabilidad del terreno". 2004. Medidas de mitigación para suelos contaminados por derrames de hidrocarburos en infraestructura de transporte terrestre. Publicación Técnica No 257. Miguel Antonio Flores Puente, Sandra Torras Ortiz y Rodolfo Téllez Gutiérrez. Pág. 37.

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez,

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

<http://www.imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt257.pdf>.

Para el buen desarrollo de una investigación, así como para la obtención de resultados confiables a partir de un diseño experimental para la remediación de un suelo contaminado, es necesario, en primer lugar, llevar a cabo su caracterización. La caracterización de un sitio, implica actividades de muestreo y análisis que tienen como finalidad determinar la extensión y naturaleza de la contaminación; asimismo, provee las bases para adquirir la información técnica necesaria para desarrollar, proyectar, analizar y seleccionar las técnicas de limpieza más apropiadas. Instituto Nacional de Ecología. Muestreo y caracterización de un sitio. <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/459/cap3.html>.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos u omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. C10049VI2023** levantada el día **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, ello en razón a que de la circunstanciación realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del expediente No se desprenden elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad a la moral [REDACTED] por lo que la suscrita carece de los elementos necesarios y suficientes para fincar alguna responsabilidad administrativa.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente la [REDACTED] sea responsable de las irregularidades evidenciadas en [REDACTED]**

[REDACTED] siendo necesario, ya que **para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlaquehemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5110 6700. www.profepa.gob.mx

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

"Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P/J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de **hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones,** según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por **la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad,** en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo I, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo I, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687,y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 52 55 5700 5700

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL TRABAJO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0049VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convalidación

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: 55 56 56 56 56. www.profepa.gob.mx

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/IS.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.)

Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, **implica que para imponer**

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 52 55 56 40 6200. www.profepa.gob.mx

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

PROFEPA es una institución descentralizada dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es por lo anterior que la suscrita resolutora se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la [REDACTED] [REDACTED] pues no existe la certeza jurídica de que tuviera una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron evidenciados del **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en [REDACTED]

V.- En consideración a la imposibilidad de fincar responsabilidad de las irregularidades evidenciadas en el desahogo del acta de inspección número **C10049VI2023**, practicada el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en el [REDACTED] [REDACTED] ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE:

PRIMERO. - Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando IV** de la presente resolución, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, se **abstiene** de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a [REDACTED]

SEGUNDO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -----

TERCERO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0049-23
ORDEN DE INSPECCION No: C10049VI2023
ACTA DE INSPECCION No: C10049VI2023

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa con firma autógrafa a [REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTIR DEL 31 DE ENERO DEL 2024, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. DESIG/001/2024, EXPEDIDO EL 22 DE ENERO DE 2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-

[Firma autógrafa de Lilia Aide González Bermúdez]

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Tel. (55) 640-6700

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



